

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, que, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso, pues no se ha determinado si el crédito que desconoce María G haber solicitado y el Banco de la Nación Argentina informa haber concedido (vid. fs. 8), fue efectivamente percibido y luego debitado de su cuenta como consecuencia del descuento de sus haberes por el A.N.S.E.S. conforme al convenio entre la entidad bancaria y ese organismo nacional.

En ese sentido, advierto que en el caso no se cuenta con una descripción de sus circunstancias que permitan acreditar la ocurrencia de un hecho ilícito y sus consecuencias para, luego, atribuir de competencia (Fallos 308:275, 315:312, 323:171).

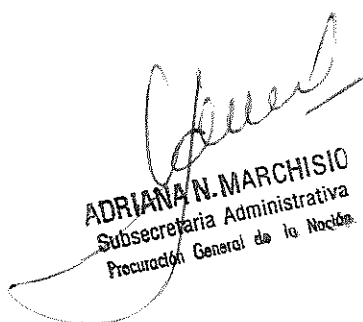
Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 340:686 y 689, entre muchos otros).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez nacional de esta Capital, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 02 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación